

LEX
PROCURAE

Expediente P-3865

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : JUICIO ORDINARIO 845/16-A4
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 EL VENDRELL

Resumen

Resolución

28.05.2021 LEXNET
SENTENCIA 21/05/21
ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA, SIN COSTAS.

Términos

25.06.2021 FINE RECURSO APELACIÓN

Saludos Cordiales

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de El Vendrell
Juicio Ordinario número 845/2016

SENTENCIA nº

El Vendrell, 21 de mayo de 2021

Doña [REDACTED], jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de El Vendrell, ha visto los autos de juicio Ordinario número 845/2016 promovidos por DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] frente a BANCO SABADELL S.A., sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de diciembre de 2016 DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] presentaron demanda de juicio Ordinario contra BANCO DE SABADELL, S.A., ejercitando, una acción de nulidad parcial de dos contratos de préstamo con garantía hipotecaria, concretamente solicitando la nulidad de la cláusula tercera bis sobre el tipo de interés pactado. Y Acción de reclamación de cantidad. Y imposición de costas a la demandada.

Admitida la demanda por Decreto de 11/01/2017, se dio traslado a la demandada que contestó la misma en tiempo y forma, oponiéndose y solicitando se dictara una sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

Que en fecha 27/06/2017 se celebró la audiencia Previa con el resultado que es de ver en el sistema arconte.

Que por auto de fecha 12/04/2.018 se acordó la suspensión del presente procedimiento hasta a resolución del asunto C-125/2018POR EL TJUE. Que por Diligencia de ordenación de fecha 06/07/2.020 se alzó la suspensión acordada y se señaló para vista el 10/03/2021.

Celebrado el acto de juicio en el día señalado, con la práctica de toda la prueba propuesta y admitida, y habiendo efectuado los letrados sus conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO.- Es objeto del proceso la nulidad de la CLAUSULA TERCERA BIS DEL CONTRATO DE PRESTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA suscrito en fecha 30/10/2.000, y fecha 16/10/2.003, y acción de Reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- La Nulidad de un elemento esencial del contrato, según tiene establecida la jurisprudencia, como condición general de la contratación, puede ser objeto de control de transparencia, de la condición general de la contratación, y en caso de no superar dicho control de transparencia someterse por el tribunal al juicio de abusividad.

La reciente doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias 595, 596, 597 y 598/2020, de 12 de noviembre, relativas a este índice IRPH señala que en el análisis de la repercusión de la sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 sobre el control de transparencia de las cláusulas que recogen estos índices, el Pleno parte de que el TJUE ha considerado que la publicación del IRPH en el BOE permitía al consumidor medio comprender que el referido índice se calculaba según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda, **incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades**, de modo que esa publicación salva, para todos los casos, las exigencias de transparencia en cuanto a la composición y cálculo del IRPH.

Por ello, se pueden considerar excluidos de los parámetros de la transparencia tanto la comprensibilidad del funcionamiento matemático/financiero del índice IRPH (ningún índice, tampoco el Euribor, resistiría dicha prueba) como la información comparativa con otros índices oficiales.

El segundo parámetro de transparencia establecido por el TJUE es la información que la entidad prestamista facilitó al consumidor sobre la evolución pasada del índice. En caso de que la falta de información directa sobre la evolución del IRPH en los dos años anteriores determine la falta de transparencia de la cláusula cuestionada, tal falta de transparencia no determina necesariamente su nulidad. Según reiterada jurisprudencia del TJUE, el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, esto es, permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En el caso de autos la cláusula del interés no supera el control de transparencia, efectivamente no se aportó al momento de la contratación la información relevante para que el consumidor pudiera conocer las condiciones económicas reales del préstamo que estaban firmando. No consta la entrega de oferta vinculante al consumidor, ni la entrega de la información relativa al tipo de interés que se estaba pactando.

No superado el control de transparencia, por falta de información previa al consumidor, corresponde a esta Juzgadora realizar el juicio de abusividad de acuerdo con los parámetros del TJUE, y considero que si bien el ofrecimiento por la entidad bancaria de un índice oficial, aprobado por la autoridad bancaria, no puede vulnerar por sí mismo la buena fe. Y sin olvidar, que, el Gobierno Central y varios Gobiernos autonómicos han venido considerando, a través de normas reglamentarias, que el índice IRPH era el más adecuado para utilizarlo como índice de referencia en el ámbito de la financiación de viviendas de protección oficial, **dichos parámetros no pueden considerarse en abstracto**, debiéndose efectuar el juicio de abusividad de forma concreta en relación al caso que nos ocupa, así, a

juicio de esta Juzgadora en el caso de autos la elección del IRPH por el consumidor sólo se entiende desde un escenario en el que no se tenga toda la información debida, para poder efectuar una elección libre de la condición esencial del contrato, no superando la cláusula tercera bis EL CONTROL de abusividad.

En el caso de autos el préstamo suscrito por el consumidor en el 2.000 tiene un tipo de interés del 4,5% según la CLAUSULA TERCERA del contrato, por tanto el tipo de interés de salida, que contrata el consumidor, es casi dos puntos inferior al IRPH al momento de suscripción del contrato, no se le ha entregado oferta vinculante, ni la información del tipo de préstamo que está eligiendo, sí conoce el consumidor que tiene un interés del 4,5%, que le puede parecer atractivo e interesante, pero no se entiende que el consumidor opte por un índice, que en el caso de autos le perjudicaba en casi 1,3 puntos, respecto de otros intereses existentes en el mercado, según publicaciones oficiales, dicha mala elección sólo tiene encaje, por la falta de información, y transparencia en la contratación del préstamo, dirigida por la entidad financiera para obtener mayor beneficio, considerando por tanto que en el caso de autos no supera el juicio de abusividad la cláusula, del IRPH. Igual escenario es predicable del préstamo suscrito en el 2003, falta de entrega de información de las condiciones del préstamo hipotecario. El préstamo se suscribe con un precio de salida de 3%, tipo de interés por debajo del tipo IRPH que se estaba firmando, siendo el IRPH en el 2003 superior al resto de tipos de interés vigente en el mercado según publicaciones oficiales. Por lo expuesto procede declarar la NULIDAD.

TERCERO.- Decretada la nulidad de la cláusula tercera bis del contrato de préstamo hipotecario, siendo un elemento esencial del contrato procedería la totalidad de la Nulidad del contrato, sin embargo como dicha Nulidad perjudicaría más al Consumidor, por cuanto resultaría la obligación de devolución de la totalidad del capital pendiente de devolución, procede la integración del contrato, aplicando al contrato el tipo de interés del EURIBOR más 0,10, tipo más beneficioso al momento de contratación del préstamo hipotecario, y solicitado por la parte actora con carácter subsidiario en su demanda.

Se calculará en ejecución de sentencia el importe a retornar por la entidad bancaria, que resulte de la diferencia entre lo efectivamente pagado aplicando el tipo

de interés del IRPH, y lo que debía haberse abonado aplicando el tipo del EURIBOR más 0,10.

CUARTO.- Costas.

Dada la estimación parcial de la demanda no procede hacer pronunciamiento sobre las costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] y declaro la NULIDAD DE LA CLAUSULA TERCER BIS del contrato de Préstamo hipotecario de fecha 30/10/2000 y de fecha 16/10/2.003, y en su lugar establezco como interés remuneratorio el tipo del EURIBOR más 0,10. Se condena a BANCO SABADELL S.A. a satisfacer a DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] la cantidad que resulte de la diferencia entre lo abonado en concepto de intereses por aplicación de la cláusula tercera bis, menos el tipo de interés del EURIBOR más 0,10, a determinar en ejecución de sentencia.

No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta resolución, no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así se acuerda y firma.